



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

<i>Proceso</i>	<i>VERBAL DECLARACION, LIQUIDACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD DE HECHO</i>
<i>Demandante</i>	<i>LUZ MARINA GOMEZ BEDOYA</i>
<i>Demandado</i>	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ANGEL OSPINA Y/O RAFAEL ANGEL MAYA OSPINA</i>
<i>Radicado</i>	<i>057363189001 2021 00163 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto interlocutorio No. 179-38</i>
<i>Decisión</i>	<i>Repone y reconoce personería</i>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte opositora señora Adriana Marcela Ospina Gómez frente a la providencia de fecha 15 de julio del presente año, en lo que respecta a que no le fue reconocida personería para actuar.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante este despacho judicial la señora LUZ MARINA GOMEZ BEDOYA formuló demanda verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor RAFAEL ANGEL OSPINA y/o RAFAEL ANGEL MAYA OSPINA quienes son MARIA ARZOE MAYA ESCALANTE, ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA, WILLIAM ANTONIO MAYA ZAPATA, ADRIANA MARCELA OSPINA GOMEZ, ALEXANDER OSPINA VASQUEZ, CARLOS ANDRES OSPINA MONTIEL, JAVIER ALONSO OSPINA ESCALANTE y RAFAEL ANTONIO OSPINA MONTIEL, así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

La demanda fue admitida, ordenándose notificación a los herederos determinados y emplazamiento a los indeterminados, al igual que se decretó prestar caución para la medida cautelar solicitada.

Los herederos determinados fueron notificados en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por intermedio de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda, siendo representados por el abogado John Fredy Rave los señores Elizabeth Cristina Maya Zapata, William Antonio Maya Zapata, María Arzoe Maya Escalante, Alexander Ospina Velásquez, Janier Alonso Ospina Escalante, Carlos Andrés Ospina Montiel y Rafael Antonio Ospina Montiel; por su parte la abogada Melissa Andrea

Rojas Ortiz representa los intereses de la señora Adriana Marcela Ospina Gómez.

Por su parte, luego de efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rafael Ángel Maya Ospina y/o Rafael Ángel Ospina, se nombró curador ad litem, quien fue notificado en debida forma allegando la correspondiente respuesta de la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICION

La apoderada judicial de la demandada señora Adriana Marcela Ospina Gómez, presentó recurso de reposición, el cual fundamentó que en la providencia que fijo fecha para audiencia inicial no le fue reconocida personería para actuar en nombre de su representada.

2.1. Parte no recurrente

Dentro del término del traslado, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, reza en uno de sus apartes:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto...”.

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificando, revocándola o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

3.1. La providencia objeto de impugnación

En el auto que es objeto de reproche se indicó en el inciso 3 que "En los términos de los poderes conferidos, se reconoce personería para actuar en representación del municipio de Remedios (Ant.) a Jaime León Acosta Montoya, abogado titulado, portador de la T. P. No. 65.020 del C. S. de la J., y en representación de los señores Rafael Antonio Ospina Montiel, Carlos Andrés Ospina Montiel, Janier Alonso Ospina Escalante, Alexander Ospina Vásquez, María Arzoe Maya Escalante, William Antonio Maya Escalante y Elizabeth Cristina Maya Zapata, a John Fredy Rave, abogado titulado, portador de la T. P. No. 286.240 del C. S. de la J."

3.2. Reconocimiento de personería

El poder que se confiere a un abogado tiene su origen en el contrato de mandato, donde una parte encarga a otra para que le represente en un proceso judicial o un trámite determinado.

El artículo 74 del CGP dispone que el poder especial se puede otorgar mediante documento privado, no siendo necesaria la autenticación ante notario, incluso se puede conferir verbalmente en audiencia, o mediante memorial dirigido al juez que conoce el proceso, el cual debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, quien a su vez está en la obligación de reconocerle personería para actuar en representación de quien lo otorga; dejándose en claro que con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se puede otorgar mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (Art. 5).

La recurrente hace alusión a que en el auto que se fija fecha para audiencia inicial no le fue reconocida a ella personería para actuar en representación de su poderdante.

Como se puede apreciar, en la providencia que es objeto de reproche, se incurrió por parte del juzgado en un error al omitir el reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la señora Adriana Marcela Ospina Gómez, por lo que habrá de accederse a misma, adicionándose

el párrafo tercero del auto objeto del recurso, en el sentido de reconocer personería a la abogada Melisa Andrea Rojas Ortiz.

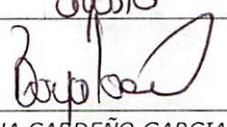
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el párrafo tercero del auto de fecha 15 de julio del presente año, en el sentido de adicionarlo reconociendo personería para actuar a Melisa Andrea Rojas Ortiz, abogada titulada, portadora de la T. P. No. 298.964 del C. S. de la J., en representación de la señora Adriana Marcela Ospina Gómez, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. <u>51</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>23</u> del mes de <u>agosto</u> de 2.022 a las 8:00 AM</p> <p></p> <p>BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria</p>

A.R.O.